



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), primero de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	NELLY DEL SOCORRO RESTREPO ESTRADA
EJECUTADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS ADRIANO FLÓREZ HERNÁNDEZ
RADICADO	05001 31 10 002-2021-00560-00
REFERENCIA	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	0399 – 2021

En demanda presentada el 04 de noviembre de 2021, a través de apoderado judicial, la señora **NELLY DEL SOCORRO RESTREPO ESTRADA** solicita librar mandamiento de pago por unas sumas de dinero, producto del decreto de cuota alimentaria otorgadas en sentencia de cesación de efectos civiles, emanado de este despacho, de fecha 15 de enero de 2019, por condena como cónyuge culpable del señor **JESÚS ADRIANO FLÓREZ HERNÁNDEZ**, quien falleció el día 4 de diciembre de 2020.

Como argumento de sus pretensiones, aduce que la cuota fue recibida por su poderdante hasta el 30 de noviembre de 2020, ya que el fallecimiento del excónyuge, trajo como consecuencia que la señora **NELLY DEL SOCORRO RESTREPO ESTRADA** no haya vuelto a recibir la cuota alimentaria, para lo cual solicita a este juzgado se oficie al Departamento de Antioquia para que deposite el dinero retenido al señor **JESÚS ADRIANO FLÓREZ HERNÁNDEZ**, por concepto de su pensión y demás prestaciones sociales y las ponga a disposición del despacho.

A través de proveído del día 10 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, con el fin de que se expresarán los fundamentos jurídicos que soportan las pretensiones de la demanda para adelantar el presente trámite, al indicarse en demanda el fallecimiento del señor **JESÚS ADRIANO FLÓREZ HERNÁNDEZ**, sujeto de las obligaciones alimentarias adeudadas, a favor de la señora **NELLY DEL SOCORRO RESTREPO ESTRADA**; a su vez, se le exigió la indicación, tanto en los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, como en el poder conferido por la ejecutante, quién o quiénes son las personas demandadas, dado que el señor **JESÚS ADRIANO FLÓREZ HERNÁNDEZ**, no puede ser la persona que ocupe ese sitio dentro de la acción pretendida, para lo cual se dará estricta aplicación al Decreto 806 de 2020.

Mediante escrito del 19 de noviembre de 2021, el apoderado actor sostuvo que la demanda ejecutiva en este proceso es consecuencia de la necesidad de ejecutar una obligación clara, expresa y actualmente exigible que surge del afán del brindar seguridad al ejercicio de derechos fundamentales como es el caso de su poderdante que al ser demandada se decretó el divorcio sancionando al infractor quien tenía una pensión de jubilación que le permitía vivir con comodidad, mientras su representada está entre las personas con alto grado de vulnerabilidad, ya que es de la tercera edad y no tiene recursos para sobrevivir lo que le hace gravosa la situación personal, de ahí que la Corte Constitucional ha expuesto en diferentes jurisprudencia que el derecho de alimentos no se extingue con la muerte del alimentante por eso es que la solución jurídica es demandar a los herederos del pensionado ya fallecido y a la entidad o a la persona beneficiaria de la pensión de jubilación encontrando soporte jurídico no solo en la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional sino en el Código Civil artículo 411 y siguientes. También, adujo que corregía la demanda en el sentido de que el pensionado fallecido no es el demandado, sino sus herederos o personas naturales o jurídicas que sean beneficiarias del patrimonio del difunto. Finalmente, expresó que los herederos determinados del señor **JESUS ADRIANO FLÓREZ HERNÁNDEZ** según la información de su prohijada son mayores y domiciliados en Medellín.

Aunque se considera que no se dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos pues, a pesar de enunciar unas personas como herederos determinados, al igual que dirigirse la demanda contra los indeterminados, no se dio cumplimiento a la estricta aplicación del Decreto 806 de 2020, esto es, entre otros, no aportar direcciones electrónicas de los determinados; la forma y las pruebas como se obtuvieron las mismas; el no enviarse la copia de la demanda y anexos a dichos canales digitales o, en su defecto a la dirección física enunciada, ello, al no peticionarse medidas cautelares; lo que daría para el rechazo de la demanda, es otro el punto a tratar como pasa a explicarse.

Pues bien, para decidir lo pertinente se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 422 del Código General del proceso, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que prevengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.  
(Negrillas y Subrayado Extexto).

A su vez, el artículo 430 del CGP, norma que trata lo del mandamiento ejecutivo, textualmente señala:

“Presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando **al demandado** que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”  
(Negrillas y Subrayado Impropios).

No cabe duda que el documento que se presenta como base de recaudo del presente trámite, constitutivo del título, presta mérito ejecutivo; sólo que en esta clase la existencia de procesos, debe producir en el juez la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo. Es por ello que, frente al deudor, que el documento presentado como obligación no opera para esa exigencia, precisamente por el fallecimiento de quien en vida fue condenado como cónyuge culpable y mucho menos frente a la entidad pagadora, dado que la obligación de pagar la pensión que venía percibiendo el señor **JESUS ADRIANO FLÓREZ HERNÁNDEZ** ha cesado, como consecuencia de su deceso.

Ahora bien, en el evento de presentarse el fenómeno jurídico alusivo con la sustitución pensional, para que la señora **NELLY DEL SOCORRO RESTREPO ESTRADA** pueda reclamar su cuota alimentaria, dentro de la pensión de su ex-consorte y de ser posibles restituciones de pensiones alimentarias de quien hoy eventualmente se aprovecha de tal prebenda, como lo ha tratado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son otros los escenarios jurídicos a los que debe acudir la accionante.

En consecuencia, no siendo posible librar mandamiento de pago, frente a herederos determinados e indeterminados y menos frente al Departamento de Antioquia, respecto de lo pretendido por la parte ejecutante, se negará el mandamiento de pago deprecado.

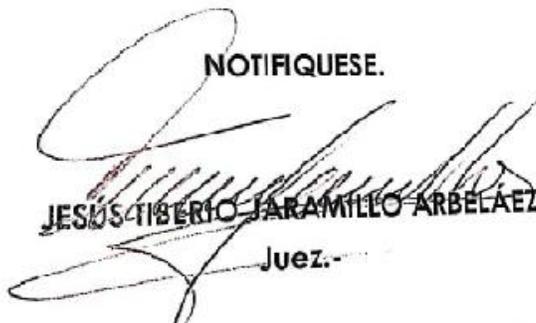
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el mandamiento de pago por alimentos, dentro de la demanda **EJECUTIVA**, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora **NELLY DEL SOCORRO RESTREPO ESTRADA**, en contra del señor **JESÚS ADRIANO FLÓREZ HERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **RECONOCER** personería al Dr. JAIME ORLANDO BRITO MOLINA con C.C. 5.163.949 y T.P. 66.445 del C. S. J., para representar a la señora **NELLY DEL SOCORRO RESTREPO ESTRADA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.